

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2020-00015
Demandante: LILIANA ROCIO ROJAS BARRERA

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la contestación de la demanda que dentro de los términos hizo la entidad demandada Unidades Tecnológicas de Santander.

Sería del caso entrar a señalar fecha de audiencia de que trata el art 77 del Código Procesal Laboral, sino se observara que se enunció el llamamiento en garantía a la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia.

El art 65 del C.G.P., dispone que sobre los requisitos del llamamiento. *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispone **INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la entidad demandada Unidades Tecnológicas de Santander, en contra de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, en atención a que la petición no reúne los presupuestos del artículo 82 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada deberá ajustarlo.

Igualmente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3. del Decreto 806 de 2020, dispone *[d]eberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El artículo 6 del Decreto 806, dispone que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas anteriormente. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686770d88dbb435a2f6e118abd66b9dea3fb5358678bd85b75de0766a4d0a0
c6**

Documento generado en 16/03/2021 05:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>